

Directiva N°4 de Buenas Prácticas Corporativas y de Mercado

Seguros de Cesantía y Seguros de Incapacidad Temporal asociados a obligaciones de crédito

Antecedentes

1. El artículo 46 letra a) del Código de Autorregulación, faculta al Consejo de Autorregulación para “Interpretar las normas del Compendio de Buenas Prácticas Corporativas y de Mercado, en adelante Compendio, así como dictar las instrucciones para su adecuada aplicación”.
2. El artículo 48, número 2, letra a), faculta al Consejo para que “de oficio o a petición de cualquier persona que tenga un interés actual, podrá iniciar un procedimiento de consulta destinado a analizar la procedencia de fijar criterios o establecer directivas acerca del alcance y aplicación de las normas del Compendio”.
3. La Resolución 1/2023 del Consejo, por la que se inició un procedimiento de consulta con el objeto de evaluar la pertinencia de establecer una Directiva de Conducta de Mercado para la mejor aplicación de las Instrucciones Impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, contenidas en el Oficio Ordinario N°67005, de 29 de agosto de 2022, el Oficio Ordinario N°79080, de 19 de octubre de 2022, y el Oficio Ordinario N°18163, 21 de febrero de 2023, todos en relación con los seguros que entregan coberturas de cesantía e incapacidad temporal asociadas a créditos, tarjetas de créditos o líneas de créditos.

Normativa

1. Ámbito de aplicación

Esta Directiva de Buenas Prácticas Corporativas y de Mercado se aplicará a las compañías de seguros en la contratación de pólizas de seguro de cesantía y de incapacidad temporal, asociadas a créditos, tarjetas de créditos o líneas de créditos.



2. Buenas prácticas de conducta de mercado

2.1. Las compañías que contraten este tipo de seguros deberán seguir los siguientes procedimientos:

a. Comercialización separada de coberturas

Se deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para suprimir la comercialización simultánea de las coberturas de cesantía e incapacidad temporal, (en los términos vigentes antes de la dictación de las normas de la CMF), asociadas a créditos, tarjetas de créditos o líneas de créditos, extendiéndose esta obligación a los nuevos asegurados en las pólizas colectivas. De la misma manera, no podrán renovarse las pólizas que contengan esa cobertura simultánea.

Se excluye de lo anterior el stock de los deudores de créditos hipotecarios obtenidos con subsidio habitacional que tengan la obligación de contratar un seguro de desempleo para trabajadores dependientes o de incapacidad temporal para trabajadores independientes a la fecha de la vigencia de las presentes instrucciones, sin perjuicio que éstas apliquen para los nuevos deudores, así como aquellos que fueron comercializados a prima única y aún no vence el plazo de vigencia.

b. Denominación

Los seguros de cesantía y los seguros de incapacidad temporal que se comercialicen, deberán contener en su identificación la frase “seguro de pago de cuotas en caso de cesantía para deudores trabajadores dependientes”, y “seguro de pago de cuotas en caso de incapacidad temporal para deudores trabajadores independientes”, de manera que se facilite por el cliente la comprensión de que el objeto de protección del seguro es su patrimonio, en relación con el riesgo de no pago de determinadas deudas en caso de no percibir su remuneración o ingreso por perder su empleo o por estar incapacitado para desarrollar un trabajo. Estas frases podrán ser sustituidas por otras que las compañías estimen apropiadas y que cumplan el mismo fin informativo de las señaladas.



c. Condiciones de asegurabilidad

Las compañías deberán verificar las condiciones de asegurabilidad de los seguros por cesantía o por incapacidad temporal, o del seguro al que hace referencia el número 2.2, letra e. de esta Directiva, para lo cual será suficiente constancia la declaración del asegurado al respecto.

d. Carátula obligatoria

Las compañías deberán agregar al inicio de las pólizas una carátula según el tipo de seguro de que se trate, la que será puesta a disposición de las compañías para su uso a contar del 1 de marzo de 2024.

2.2. Las compañías que hayan contratado estos seguros con pago periódico de prima antes del 15 de junio de 2023, deben seguir los siguientes procedimientos en relación con las pólizas que se encuentren vigentes:

a. Notificación

- 1) Notificar a los asegurados de la imposibilidad de renovación de dichas pólizas con las coberturas conjuntas de cesantía e incapacidad temporal, en los términos actuales.
- 2) Explicar en la misma comunicación a los asegurados con especial claridad el hecho de que estos seguros cubren el pago de las cuotas de los créditos y no compensan la pérdida de ingresos directamente.

Para estos efectos deberán utilizar los datos proporcionados por el asegurado y los canales habituales de comunicación, o los más actualizados que haya solicitado a los acreedores de las deudas aseguradas, dejando constancia a través de un sistema trazable de los antecedentes de la notificación y de los esfuerzos realizados para notificar a los que no sea posible hacerlo. Para el caso de seguros colectivos en que el tomador realice la notificación, la compañía deberá requerir de dicho tomador la entrega de los antecedentes que permitan acreditar la realización de la notificación.

En los seguros colectivos la compañía deberá notificar a los asegurados a través del tomador, sin que se requiera la aceptación individual del asegurado.



b. Oportunidad de la notificación

En los seguros colectivos se considerará como oportunidad para realizar la notificación la fecha de renovación de la vigencia de la póliza colectiva.

En los seguros contratados de forma individual, se informará a los clientes antes de la renovación de la vigencia de su respectiva póliza.

c. Información sobre efectos de la falta de respuesta del asegurado

Las compañías deberán informar de manera destacada en sus sitios web y en las comunicaciones que envíen a sus clientes sobre los efectos de la falta de respuesta a la comunicación enviada.

d. Nuevas pólizas de seguro

Las compañías podrán, a partir de esta fecha, ofrecer a sus clientes nuevos seguros de protección continua por pérdida de ingresos, que incluyan la cobertura para el caso de cesantía o de incapacidad temporal, siempre que al momento de contratarse el seguro exista por parte del cliente la condición de asegurabilidad que sustenta una de las referidas coberturas.

3. Vigencia

3.1. Esta Directiva entrará en vigor a partir de esta fecha.

3.2. Las compañías deberán ajustar sus procesos y formularios de manera de dar cumplimiento a la inclusión obligatoria de la carátula a que se refiere el número 2.1. a más tardar el 30 de junio de 2024.

Santiago, octubre de 2023.